

Señor. Doctor.

Alí Lozada Prado.

JUEZ (PONENTE) DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Ref. Causa No. 1601-15-EP

AB. WILTON VICENTE GUARANDA MENDOZA y DRA. MAYRA ROXANA BRAVO ZAMBRANO, en nuestras calidades de Juez y Jueza Provincial de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dando cumplimiento a lo requerido en Auto de fecha 25 de junio de 2020 y notificado a esta Corte Provincial, el 29 de junio del 2020, mediante oficio No. 011-2020-CC-SUS-ALP-PBS-E, que hace relación a la Acción Extraordinaria de Protección No. 1601-15-EP, propuesta por el Ministerio de Educación en contra de la sentencia dictada por esta Sala civil, de fecha 26 de septiembre del 2014, dentro del proceso No. 13113-2014-0436, procedemos a presentar el informe de descargo, conforme se lo ha solicitado, en los siguientes términos:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

El Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Manabí, avocó conocimiento de la causa laboral No. 13113-2014-0436, por cuanto en esa fecha, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí tenía competencia para resolver Materias: Civil ,Mercantil, Trabajo e Inquilinato y Relaciones Vecinales, de conformidad a la Resolución No.189-2013, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicado en el Suplemento –Registro Oficial No.182-Miercoles 12 de Febrero de 2014, y acorde a lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con fecha 26 de septiembre del 2014, se dictó sentencia dentro del proceso antes mencionado, en la cual se analizaron cada una de las excepciones propuestas por los demandados, así como se procedió a la valoración de las pruebas aportadas por las partes procesales en la causa antes señalada, en base a los elementos de la sana crítica previstos en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: INFORME DE DESCARGO.-

2.1.- La entidad accionante, en la Acción Extraordinaria de Protección sostienen en lo medular, que este Tribunal ha violado el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, en la garantía de ser juzgado ante un juez y Tribunal competente, por cuanto administró justicia a favor del accionante, que a decir del Ministerio de Educación no tenía contrato de trabajo ni acción de personal como servidor público, sino que se encontraba en modalidad de servicios prestados. Señala que se inobservó el art. 42 numeral 1 del Código de Trabajo, pues la liquidación relacionada ya fue pagada en el momento oportuno.

2.2.- Al respecto, estos juzgadores se permiten señalar que en cuanto a la alegación de violación al debido proceso en la garantía de ser juzgados ante una autoridad competente, este Tribunal a la fecha de pronunciar la sentencia cuya acción extraordinaria se interpone, era competente en virtud de lo dispuesto en los artículos 584 y 609 del Código del Trabajo, además, de la Resolución No.189-2013, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicado en el Suplemento –Registro Oficial No.182-Miercoles 12 de Febrero de 2014, y acorde a lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto en esa fecha, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí tenía competencia para resolver Materias: Civil ,Mercantil, Trabajo e Inquilinato y Relaciones Vecinales.

En el proceso laboral el Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado jamás alegaron incompetencia del juzgador o de este Tribunal, así se puede corroborar de la Diligencia de Audiencia única, en donde la parte demandada, Dirección Provincial de Educación contestó la demanda, cuya constancia escrita consta a fj. 34 a fj. 35, negando los derechos reclamados por el accionante y presentando las siguientes excepciones: a) Negativa pura y simple de la demanda; b) Alega nulidad de lo actuado por el accionante; c) Improcedencia de la acción por el fondo y por la forma; d) Plus petitio; e) No se allana a ningún vicio de nulidad. La Procuraduría General del Estado al contestar la demanda, según obra de fj. 58 y fj. 59, se excepciona de la siguiente manera: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda; b) Improcedencia de la acción; c) falta de derecho de la actora; d) No se allana a la omisión de nulidades existentes o supervinientes.

Es decir, que del relato de excepciones presentadas por las partes accionadas jamás de trabó la lítis sobre temas relacionados a la incompetencia de los juzgadores que conocieron y resolvieron la causa. Si bien señalan que no se allanan a vicios de nulidad, esta es una ritualidad que suelen utilizar la defensa del accionado sin ningún sustento fáctico o jurídico.

En el mismo contexto, siendo obligación del Tribunal observar que en la causa se haya respetado el debido proceso y no se hayan omitido solemnidades sustanciales, determinadas en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil ni que se haya producido violación del trámite señalado en el Art. 575 del Código de Trabajo, que puedan influir en la decisión de la causa, en la sentencia expedida dentro de la causa accionada, tampoco encontró vicio de nulidad alguna relacionada a la competencia de los jueces laborales, por lo que se declaró la validez procesal.

Los accionantes, en la demanda de acción extraordinaria de protección no precisan con claridad y precisión cual es la actuación de este Tribunal que violenta el derecho a ser juzgado por un juez competente, pues solo realizan una cita textual de la norma constitucional, sin detallar en qué circunstancias se produjo tal vulneración constitucional. Por lo que, la simple alegación no se puede tener como certeza de un argumento claro que posibilite una análisis constitucional que demanda una acción extraordinaria de protección.

Sin embargo de aquello, este Tribunal sospecha que el argumento subyacente por la cual el Ministerio de Educación alega violación al derecho a ser juzgado por un juez competente, se relaciona a que en la causa No. 13113-2014-0436 argumentó: “las funciones que desempeñaba el señor ARIOSTO ALGEMIRO CEDEÑO ZAMBRANO, no fueron las de un obrero, sino las de Servidora Público de Servicios 1, con funciones de Conserje en la Escuela “12 de Febrero”, parroquia Calceta, cantón Bolívar”. De lo que se infiere que está cuestionando la naturaleza de la relación laboral, y que por tanto no estaría amparada por el Código de Trabajo sino por la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP.

Al respecto, estos juzgadores, en la sentencia aludida, fueron claros en señalar y fundamentar las razones por cuales se consideró que la naturaleza del trabajo era obrero y no de administración, razón por la cual, al estar amparada en el Código de Trabajo debía ser resuelta por la justicia laboral ordinaria. Así el Tribunal desarrollo el siguiente problema jurídico: ¿La relación laboral está amparada por el código del trabajo por ser de carácter obrera o por la Ley del Servicio Público por ser intelectual? y señaló lo siguiente:

“...(...)...la existencia de la relación sinalagmática de labores entre las debatientes, con la concurrencia de los elementos configurativos de la misma señalados por el Art. 8 del Estatuto Obrero, a saber: la prestación de servicios lícitos y personales, la remuneración como contraprestación a los servicios en referencia y la subordinación o dependencia jurídica que confiere al empleador el derecho a impartir órdenes y al trabajador la obligación de cumplir dichas órdenes, no es materia de controversia ya que ha sido admitida por la parte accionada al contestar la demanda en la audiencia preliminar, cuya constancia escrita se aprecia a fjs. 34 hasta 40, por lo que la Sala acepta la relación laboral mantenida entre los justiciables, así como el tiempo de servicios señalado en la demanda. SEXTO.- La relación laboral está amparada por el código del trabajo por ser de carácter obrera o por la Ley del Servicio Público por ser intelectual?.- De conformidad con lo establecido en el artículo 326 numeral 16 de la constitución de la república, “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes

cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo (el subrayado corresponde a la Sala). La disposición constitucional antes citada es clara en establecer cuáles son los supuestos en los cuales una determinada persona que presta sus servicios lícitos y personales para una institución pública está sujeta a las leyes que regulan la administración pública, y estos supuestos son: que cumplan actividades de representación, directivas,, administrativas o profesionales. Esto en concordancia con lo establecido en el Art. 10 del código del trabajo que establece “El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no sólo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aun cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares”. Es decir, el código laboral entiende también que un obrero es aquel que realiza actividades físicas no intelectuales o de administración. La real academia de la lengua define al obrero como el “trabajador manual asalariado”, el cual está vinculado a obras físicas como la construcción, reparación o mantenimiento de instalaciones o demás. En el caso que nos ocupa, el accionante cumplía labores de conserje en la Escuela “12 de Febrero” de la parroquia Calceta, cantón Bolívar, desde el 19 de abril de 1979 hasta el 5 de octubre del 2010, fecha en que presentó su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, lo cual se corrobora por la propia expresión del Ministerio de Educación, quien al dar contestación a la demanda, a fs. 39 vlt., número 5 indica “Es evidente señor Juez que las funciones que desempeñaba el señor ARIOSTO ALGEMIRO CEDEÑO ZAMBRANO, no fueron las de un obrero, sino las de Servidora Público de Servicios 1, con funciones de Conserje en la Escuela “12 de Febrero”, parroquia Calceta, cantón Bolívar”. Por lo que la Sala encuentra que por principio de realidad, las funciones que realiza un conserje, generalmente son los encargados de la puerta del plantel, limpieza de aulas, patio y servicios higiénicos”, actividades que identifica que el accionante desempeñaba en dicho plantel educativo, labores de obrero, motivo por el cual, es indudable que estas labores no son las de administración, representación, administrativas o profesionales, sino de servicios, es decir está encuadrada dentro del último párrafo del numeral 16 del art. 326 de la Constitución que establece que quienes no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo. Es importante mencionar que la determinación de una relación laboral, y por tanto la aplicación del derecho laboral, no siempre es tarea sencilla, ya que en muchas oportunidades la existencia de la misma no siempre aparece clara, ya sea por factores naturales que pueden difuminar o controvertir el carácter laboral de la misma o por intenciones fraudulentas para evadir las cargas propias de esta relación. En virtud de ello es que aparece el PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, que es el que permite determinar si una relación entre dos partes deber ser considerada como laboral y, por tanto, le es aplicable las disposiciones del código obrero. El PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD supone que ante cualquier situación en que se produzca una

discordancia entre lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere la realidad antes que lo que las partes pueden manifestar, pues replicando un viejo aforismo civilista "las cosas son lo que su naturaleza y no su denominación determina". Así, la Corte Nacional de Justicia (Ex Corte Suprema de Justicia) ha aplicado el principio de primacía de la realidad en innumerables fallos como: Expediente 181, Registro Oficial 120, 5 de Julio del 2007; Expediente 435, Registro Oficial Suplemento 361, 8 de Noviembre del 2012; Expediente 592, Registro Oficial Suplemento 141, 4 de Mayo del 2011. En este sentido ha dicho que: "Entre los principios imperantes en materia de derecho del trabajo y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama, se encuentra el de la primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1574. (Quito, 19 de julio de 2007). Criterio que es mantenido por el tratadista José Luis Ugarte Cataldo en su obra "El Nuevo Derecho del Trabajo" a fs. 62, dice: "Entre los principios imperantes en materia de derecho del trabajo y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama, se encuentra el de la primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". Es decir, el accionante trabajó bajo la subordinación de la entidad empleadora, prestando sus servicios lícitos y personales como conserje, por más que se haya tratado de ocultar la índole real de sus actividades denominándole de "servidor público 1", quedando claramente establecido que la relación contractual que ligó al actor de la presente causa con la escuela "12 de Febrero" del cantón Bolívar, fue de carácter obrera-laboral, pues por encima del contrato formal de apariencia de administración pública, está el contrato realidad que es el que debe prevalecer para examinar si la empleadora cumplió o no con las normas legales que amparan al trabajador. El marco normativo que rige en el Ecuador en materia laboral mantiene una orientación social para procurar el equilibrio entre los contratantes de la relación de trabajo, así es que en la Constitución de la república se incluyen declaraciones y principios que garantizan la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, así como el principio pro laboro para que, en caso de duda, se aplique la disposición que más les favorezca (Art. 326 numerales 2 y 3 de la CRE); aspectos que se replican en la disposición del Art. 5 de la Ley laboral, en la que se adiciona la disposición de que "Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para garantizar la eficacia de sus derechos".

En definitiva, lo resuelto por este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Manabí el 26 de septiembre del 2014 y que es motivo de la presente Acción Extraordinaria de Protección, constituye una decisión que garantiza el principio constitucional a la Seguridad Jurídica y de respeto a la aplicación de las normas Jurídicas que corresponden, habiendo estos operadores de justicia, obligados como estamos por mandato de la Constitución y la Ley, aplicado los principios y reglas jurídicas que corresponde y se encuentre en nuestro ordenamiento

vigente relacionado a los proceso laborales donde priman los principios del derecho social, como el principio de primacía de la realidad. Por lo tanto, se ha garantizado el debido proceso, la tutela judicial efectiva de las parte procesales que acudieron ante el órgano jurisdiccional, por lo tanto, no se ha violentado derecho constitucional alguno que deba ser declarado, puesto que nuestra actuación es coherente a los hechos, los principios y las pruebas actuadas por las partes procesales en juicio en base a los elementos de la sana crítica previstos en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y garantizar que el sistema procesal se aun medio para la obtención de la justicia del trabajador, al que se le pretendía simular una relación laboral distinta a lo de su real naturaleza.

Por todo lo expuesto, negamos y rechazamos de manera categórica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de Acción Extraordinaria de Protección interpuesto por la entidad accionante, debiendo la honorable Corte Constitucional negar la acción propuesta.

En estos términos presentamos el informe requerido. Dejando aclarado, que no comparece el Ab. Joffre Vidal Zamora, juez integrante del Tribunal accionado, por cuanto a la presente fecha no ejerce funciones jurisdiccionales.

Las Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el correo electrónico wilguaranda@hotmail.es o wilton.guaranda@funcionjudicial.gob.ec ; marobra_@hotmail.com o mayra.bravo@funcionjudicial.gob.ec

Es de justicia,

Ab. Wilton Guaranda Mendoza. Mgs.
JUEZ PROVINCIAL

Dra. Mayra Roxana Bravo Zambrano
JUEZ PROVINCIAL